

- NM-B-913 EMA: «Barómetro de mercurio tipo "Tonnelot".
 NM-T-914 EMA: «Termómetros ordinarios».
 NM-T-915 EMA: «Termómetros de máxima y mínima».
 NM-P-916 EMA: «Pinturas. Imprimación antioxidante al cromato de cinc (fórmula 106)».
 NM-P-918 EMA: «Portafusil de lona para fusil "Cetme".
 NM-B-919 EMA: «Botas de esquiador».
 NM-T-920 EMA: «Tejido de fibra poliéster para corbatas de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».
 NM-B-921 EMA: «Bufanda de fibra sintética para Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».
 NM-B-922 EMA: «Botones dorados».
 NM-C-923 EMA: «Camisa blanca confeccionada con cuello duro».
 NM-B-924 EMA: «Botiquín lanzable».

La primera revisión de la NM-T-182 EMA, anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 122), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

b) Conjunta: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina:

NM-B-925 EM: «Botiquín de carros».

c) Conjunta: De obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire:

NM-T-926 MA: «Termómetros de superficie».

d) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire:

NM-F-931 A: «Ficha escolar».

e) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil:

NM-T-182 EMA (1.ª R). NM-T-900 EMA, NM-F-901 EMA, NM-C-902 EMA, NM-C-903 EMA, NM-B-905 EMA, NM-C-906 EMA, NM-A-909 EMA, NM-B-913 EMA, NM-T-914 EMA, NM-T-920 EMA, NM-B-924 EMA y NM-B-925 EM.

Policia Armada:

NM-T-900 EMA, NM-F-901 EMA, NM-C-902 EMA, NM-C-903 EMA, NM-B-905 EMA, NM-C-906 EMA, NM-V-911 EMA, NM-T-920 EMA, NM-B-922 EMA y NM-C-923 EMA.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de marzo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Gobernación, Aire y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 17 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 30 de septiembre de 1969 sobre concesión de carta de exportador al sector de almendras y avellanas.

Excelentísimos señores:

Desde que se publicó la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1967, por la que se concedió la Carta de Exportador al Sector de Almendras y Avellanas, se marcó una tendencia asociativa entre las firmas exportadoras integradas en las diferentes Unidades de Exportación hacia la constitución de Sociedades de Empresas, que aconsejó la modificación de dicha Orden, lo que se llevó a cabo por la de fecha de 30 de septiembre de 1969.

El progreso en la escala de la integración se ha dejado sentir favorablemente, tanto por el incremento observado en las exportaciones como por la obtención de mejores precios, lo que impulsó al Sector a dar nuevos pasos dentro del proceso integracionista que se propuso, a cuyo efecto se han establecido entre las Unidades de Exportación, y tanto para la almendra como para la avellana, unos convenios aprobados en reuniones de la Comisión Reguladora por los que se trata de encomendar la realización de objetivos de carácter sectorial a Entidades en que se encuentren integradas todas las Unidades de Exportación acogidas a la Ordenación Comercial.

Por todo ello, y ante la experiencia adquirida durante las dos etapas en que ha venido funcionando la Ordenación Co-

mercial del sector de Almendras y Avellanas, aconsejan una nueva modificación de aquellas disposiciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, apartado dos, del Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre, ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Se otorga la «Carta de Exportador» de primera categoría a las Unidades de Exportación de almendras y avellanas acogidas a la Ordenación Comercial del sector, a que se refiere la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de marzo de 1972, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de las mismas.

2. Asimismo podrán ser beneficiarios de la «Carta de Exportador» las Sociedades que tengan encomendada la realización de objetivos de carácter sectorial.

3. Los beneficios, así como las obligaciones que se deriven de esta Orden, se refieren a las Subpartidas 08.05-A, 08.05-B y claves estadísticas 20.08.01 y 20.08.02 de la Subpartida Ex 20.08-A del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo. 1. Las Unidades de Exportación que deseen disfrutar de los beneficios de la «Carta de Exportador» concedida al Sector de Almendras y Avellanas deberán manifestarlo mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación.

2. En su instancia harán constar que voluntariamente se acogen a la Ordenación Comercial exterior del sector, y se comprometen a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden.

3. La Dirección General de Exportación comunicará a la Dirección General de Aduanas, Instituto de Crédito Oficial y demás Organismos de la Administración afectados, la relación de Unidades de Exportación beneficiarias de la «Carta de Exportador».

Tercero. Las Unidades de Exportación titulares de la «Carta de Exportador» sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

1. Aplicación del 7 por 100 como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen de almendras y avellanas, comprendidas en las posiciones arancelarias 08.05-A y 08.05-B, y del 8 por 100 a las comprendidas en la posición arancelaria Ex 20.08.A (claves estadísticas 20.08.01 y 20.08.02).

2. Aplicación de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 sobre concesión de créditos por los Bancos privados y Banco Exterior de España para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 30 por 100 de porcentaje de crédito.

3. Aumento de un 5 por 100 adicional en los límites máximos de créditos de las diferentes figuras de crédito a la exportación establecidas por las Ordenes ministeriales de 26 de febrero de 1964 sobre créditos a Empresas exportadoras para la construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de 29 de diciembre de 1965 sobre crédito para la constitución de redes comerciales y financiación de «stocks» en el exterior.

4. Obtención de un coeficiente de cobertura superior en un 5 por 100, al que normalmente se otorgue en las distintas modalidades de seguro de crédito a la exportación, así como obtención de un 10 por 100 adicional en el porcentaje de liquidación provisional en caso de siniestro.

5. Prioridad para la realización con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Exportación, de Misiones comerciales del sector al extranjero, y prioridad al sector en la utilización de los centros comerciales en el exterior dependientes de la Comisaría General de Ferias.

A estos efectos, la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Exportación.

6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1479/1968, de 4 de julio, y Ordenes del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965 y 22 de enero de 1969, a los fondos que, según lo establecido en el punto 4.4 de esta Disposición, deben constituir las Unidades de Exportación.

A este respecto, los fondos que las Unidades de Exportación destinen a aumentar el capital de las Sociedades de Empresas de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas de que formen parte dichas Unidades, serán consideradas como inversión de exportación, dado el objeto de las mismas.

Estos beneficios se concederán a las actividades clasificadas en los epígrafes 10-61, 10-61.1, 10-63.0 y 10-63.1 de la Rama X del Organigrama Nacional de Actividades de los Impuestos sobre Sociedades o Industrial, cuota por beneficios.

7. Concesión de los beneficios señalados en el párrafo e) del artículo tercero del Decreto 2527/1970, de 28 de agosto.

8. Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, se conceda por la Administración del Estado.

Cuarto. Las Unidades de Exportación que deseen acogerse a los beneficios de la «Carta de Exportador», concedida al sector de almendras y avellanas, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como haber obtenido la inscripción definitiva en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, regulado por la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de marzo de 1972, con los compromisos que dicha inscripción implica.

2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la Ordenación Comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de marzo de 1972, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, así como aceptar y obligarse a cumplir los acuerdos adoptados o que se adopten en el futuro por la Comisión Reguladora del Sector.

Si durante la vigencia de la carta sectorial alguna Unidad de Exportación que se hubiere acogido a la Ordenación Comercial decidiera abandonarla, quedará sometida durante la campaña en que se produzca su salida de la ordenación, a los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora, debiendo hacer frente a los compromisos que hubiera contraído como miembro de la ordenación comercial y beneficiario de la carta de exportador sectorial. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo dos del artículo quinto del Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre.

3. Ser miembro de la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas», así como de las Sociedades a que se refiere el punto 4.5.2 de la Orden del Ministerio de Comercio de 6 de marzo de 1972, a las que se encomienda la realización de objetivos de carácter sectorial.

4. Cada una de las Unidades de Exportación acogidas a la «Carta de Exportador» sectorial constituirá un fondo destinado a su propio desarrollo y al fomento en común de la exportación.

Este fondo estará constituido por 4,50 puntos de la desgravación fiscal a la exportación, más aquellas otras aportaciones establecidas por el sector, previo acuerdo de la Comisión Reguladora.

5. Los fondos de las Unidades de Exportación pueden pasar a integrar la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto 1479/1968, de 4 de julio, o destinarse a otras finalidades concretas de promoción comercial exterior. Las propuestas de utilización de los fondos inmovilizados de desgravación fiscal, una vez informadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su utilización.

6. Un punto de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de almendra y avellana se destinará a la constitución de un fondo común con carácter sectorial, al que se dará la aplicación que en su día determine el Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión Reguladora.

Quinto. La «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas» actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal de todas las Unidades de Exportación, acogidas o no la Ordenación Comercial del sector, y se ajustará en su actuación a las siguientes normas:

1. De las liquidaciones de desgravación fiscal que reciba de la Dirección General de Aduanas detraerá la parte que haya de destinarse a los fondos a que se refiere el párrafo cuatro del punto anterior, para el caso que las Unidades de Exportación pertenecientes a la Ordenación Comercial. La cantidad correspondiente la ingresará directamente en las cuentas bancarias en que se encuentren depositados los fondos de cada Unidad de Exportación. Estas cuentas estarán sometidas a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1969.

2. Igualmente detraerá de las liquidaciones de la Dirección General de Aduanas, en el caso de Unidades de Exportación pertenecientes a la Ordenación Comercial, un punto de la desgravación fiscal, que habrá de destinarse a la constitución del fondo de carácter sectorial a que se refiere el párrafo seis del punto anterior. La cantidad correspondiente la ingresará directamente en una cuenta bancaria especialmente abierta al efecto.

3. A este efecto, para la valoración de las exportaciones tendrán en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

4. La parte de desgravación fiscal a la exportación que no haya de ingresarse en los fondos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se abonará en las cuentas de libre disposición que por cada Unidad se le indiquen a la Entidad colaboradora.

Sexto. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la «Carta de Exportador», así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

En el caso de abandono de la Ordenación Comercial por una Unidad de Exportación, bien voluntariamente, o por sanción, el fondo que tenga constituido, según lo establecido en el punto 4.4, se destinará a la promoción de la actividad exportadora del sector.

Séptimo. El período de vigencia de esta «Carta de Exportador Sectorial» será de tres años a partir de 1 de enero de 1972, siendo automáticamente prorrogable, siempre que se cumplan los compromisos asumidos por el sector.

DISPOSICION FINAL

Dadas las especiales características que concurren en la producción de las islas Canarias, esta Disposición no tendrá aplicación a las firmas exportadoras de las provincias de Tenerife y Las Palmas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de marzo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO número 18 del Acuerdo de 20 de marzo de 1968 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles, sobre «Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos automóviles en lo que concierne a su protección contra utilización no autorizada».

1. CAMPO DE APLICACIÓN

1.1. El presente Reglamento se aplica a los dispositivos de protección destinados a evitar la utilización no autorizada de los vehículos automóviles que tengan cuatro ruedas como mínimo o que tengan tres ruedas y un peso máximo técnico que exceda de una tonelada.

1.2. Para la aplicación del presente Reglamento, un dispositivo de protección está constituido por la combinación de un dispositivo que impida la puesta en marcha del motor con el mando normal y uno de los dispositivos siguientes:

- Dispositivo que actúe sobre la dirección.
- Dispositivo que actúe sobre el mando del cambio de velocidades.
- Dispositivo que actúe sobre la transmisión.
- Dispositivo que impida el funcionamiento del motor.

1.3. Los dispositivos que impidan el alojamiento de los frenos del vehículo no están cubiertos por el presente Reglamento.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entiende:

2.1. Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne a su protección contra utilización no autorizada.

2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten diferencias esenciales entre ellos, pudiendo referirse estas diferencias, particularmente, a los puntos siguientes:

2.2.1. Designación del tipo de vehículo por el fabricante.

2.2.2. Acondicionamiento y construcción del elemento o los elementos del vehículo sobre los que actúa el dispositivo de protección.